

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 021-2021-2-0378-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A
HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN
PULÁN, SANTA CRUZ, CAJAMARCA**

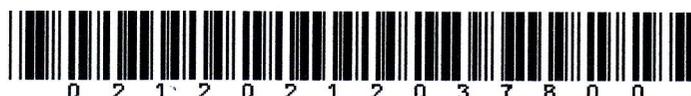
**INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA EN LA
EJECUCIÓN DE LA OBRA "RECUPERACIÓN DEL PUENTE
SAN PEDRO, DISTRITO DE PULAN – PROVINCIA DE SANTA
CRUZ – REGIÓN CAJAMARCA"**

PERÍODO: 16 DE AGOSTO DE 2019 AL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

TOMO I DE I

1 DE SETIEMBRE DE 2021

CAJAMARCA – PERÚ



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021-2021-2-0378-SCE

INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE OBRA "RECUPERACIÓN DEL PUENTE SAN PEDRO, DISTRITO DE PULÁN – PROVINCIA DE SANTA CRUZ – REGIÓN CAJAMARCA"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y alcance	3
4. De la entidad o dependencia	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
COMITÉ DE RECEPCIÓN DIO CONFORMIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA A PESAR QUE EL CONSORCIO EJECUTOR NO SUBSANÓ LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL PLAZO PREVISTO EN LA NORMATIVA APLICABLE; PROCEDIENDO LA ENTIDAD A LIQUIDAR LA OBRA Y DEVOLVER LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO SIN REALIZAR EL CÁLCULO Y COBRO DE LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL MONTO DE S/ 94 674,08.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	22
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	22
V. CONCLUSIONES	23
VI. RECOMENDACIONES	23
VII. APÉNDICES	23



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021-2021-2-0378-SCE

INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE OBRA "RECUPERACIÓN DEL PUEBLO SAN PEDRO, DISTRITO DE PULÁN – PROVINCIA DE SANTA CRUZ – REGIÓN CAJAMARCA"

PERÍODO: 16 DE AGOSTO DE 2019 AL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Pulán, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del 2021 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la Orden de Servicio n.º 2-0378-2021-002, iniciado mediante Oficio n.º 0315-2021-MPSC/OCI-CSDM de 15 de julio de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivo

Determinar si la ejecución de la obra "Recuperación del Pueblo San Pedro, distrito de Pulán – provincia de Santa Cruz – región Cajamarca", se realizó en cumplimiento de la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico, corresponde a:

1. Entidad no aplicó penalidad por mora en la ejecución de la obra "Recuperación del Pueblo San Pedro, distrito de Pulán - provincia de Santa Cruz - región Cajamarca", generando perjuicio económico de S/ 94 674,08.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 16 de agosto de 2019 al 11 de diciembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa a los hechos con presunta irregularidad.

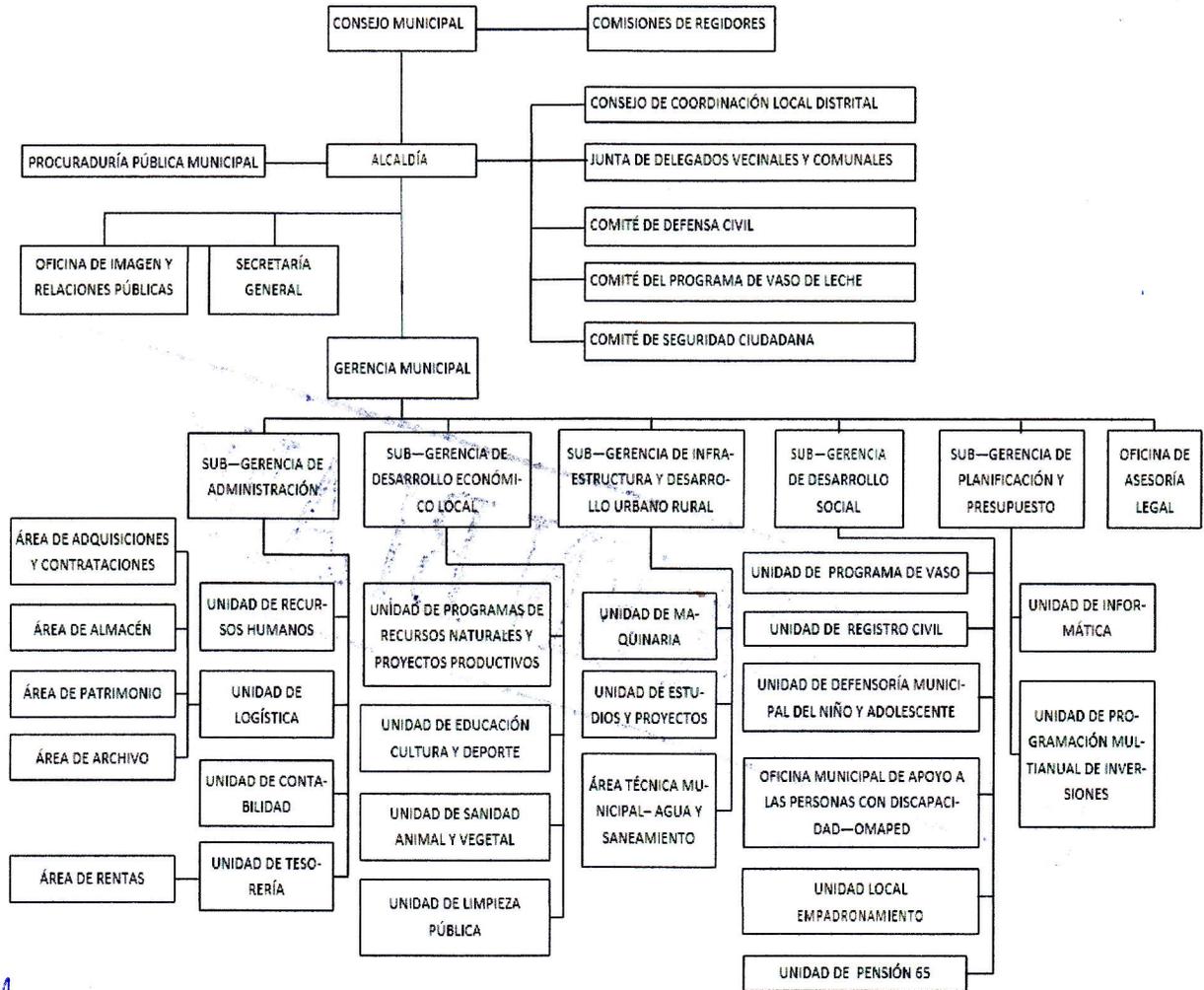
4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Pulán, institución pública, en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



ORGANIGRAMA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN



Fuente: Manual de Organización de Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Pulán.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría; se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe mencionar que no fue posible realizar la notificación electrónica a los señores Manuel Edgardo Figueroa Santa Cruz y Jesús Felipe Vincés Calderón; no obstante, se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, habiéndose cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en el presente informe; asimismo, se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva en el Apéndice n.º 24.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE RECEPCIÓN DIO CONFORMIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA A PESAR QUE EL CONSORCIO EJECUTOR NO SUBSANÓ LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL PLAZO PREVISTO EN LA NORMATIVA APLICABLE; PROCEDIENDO, LA ENTIDAD, A LIQUIDAR LA OBRA Y DEVOLVER LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO SIN REALIZAR EL CÁLCULO Y COBRO DE LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL MONTO DE S/ 94 674,08.

De la revisión selectiva y análisis a la documentación recopilada por la Comisión de Control y a la proporcionada por la Municipalidad Distrital de Pulán, en adelante la Entidad, correspondiente a la ejecución del proyecto: "Recuperación del Puente San Pedro, distrito de Pulán – provincia de Santa Cruz – región Cajamarca", con código único de inversión n.° 2402650, en adelante la Obra, se evidenció que el Consorcio San Pedro, encargado de la ejecución de la Obra, no subsanó las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra en el plazo previsto en la normativa aplicable.

A pesar de que este hecho fue advertido y comunicado a la Entidad por el Órgano de Control Institucional, en adelante el OCI, la Entidad procedió a liquidarla y devolver la retención por garantía de fiel cumplimiento sin deducir la penalidad correspondiente.

Los hechos expuestos ocasionaron perjuicio económico de S/ 94 674,08, por la inaplicación de penalidad por mora debido al incumplimiento de los plazos estipulados por la normativa aplicable en la subsanación de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra.

La situación descrita habría ocurrido debido a que los funcionarios de la Entidad no cautelaron el levantamiento de las observaciones, en los plazos estipulados por la normativa aplicable, formuladas por el Comité de Recepción de Obra, procediendo a liquidarla sin deducir la penalidad, que por Ley correspondía.

Pese a que las observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra no se levantaron en los plazos que estipula la normatividad aplicable, generando la aplicación de penalidades por mora, el jefe de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la Entidad, recomendó la devolución de la retención de garantía de fiel cumplimiento, afectando económicamente a la Entidad.

Asimismo, el consorcio ejecutor quien tenía la obligación de subsanar las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de la Obra no las realizó oportunamente.

Los hechos antes descritos han incumplido lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, referidos a las atribuciones del alcalde de defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos, y de dictar decretos y resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas.

De igual modo, contravino los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – "Ley del Código de Ética de la Función Pública" referidos a los principios de la función pública de respeto y probidad.

Además, transgredió los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público referidos a las obligaciones que están sujetos los servidores públicos.

Del mismo modo, lo descrito en los artículos 8°, 9°, 10° y 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF

vigente desde el 14 de marzo de 2019, referidos a funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, responsabilidades esenciales, supervisión de la Entidad y el contrato, respectivamente.

Asimismo, vulneró lo establecido en los artículos 62°, 80° y 93°, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, vigente desde el 13 de julio de 2018, referidos a las penalidades, funciones del inspector o supervisor, recepción de la obra y plazos, respectivamente.

También, transgredió lo establecido en las cláusulas, Clausula Sexta: Partes integrantes del contrato, y clausula Décimo Quinta: Penalidades, del Contrato de Ejecución de Obra por otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2019-MDP/CS de 13 de junio de 2019.

Además, vulneró lo establecido en el numeral 3.13 del capítulo III Del Contrato de la Sección General Disposiciones comunes del procedimiento de selección de las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2019-MDP/CS Primera convocatoria, publicadas en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado, el 22 de mayo de 2019, referido a la recepción de obra.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

1. **Comité de Recepción dio conformidad a la ejecución de la obra a pesar que el Consorcio Ejecutor no subsanó las observaciones formuladas en el plazo previsto en la normativa aplicable; procediendo, la Entidad, a liquidar la obra y devolver la garantía de fiel cumplimiento sin realizar el cálculo y cobro de la penalidad correspondiente, ocasionando perjuicio económico por el monto de S/ 94 674,08.**

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 154-2019-MDP/A de 20 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 5), se aprobó el expediente de contratación del Procedimiento Especial de Contratación n.° 002-2019-MDP/CS, para la ejecución del proyecto: "RECUPERACIÓN DEL PUENTE SAN PEDRO, DISTRITO DE PULAN - PROVINCIA DE SANTA CRUZ - REGIÓN CAJAMARCA", con código de Inversión N° 2402650.

Como resultado del citado Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el Consorcio San Pedro, en adelante el Consorcio Ejecutor, conformado por: Consultora y Constructora La Flor del Lirio EIRL, con RUC 20600029712 y Empresa Constructora y de Servicios Múltiples FERSA Ingenieros SAC, con RUC 20604866244, obtuvo la buena pro, conforme consta en el Acta de Presentación de Ofertas, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro de 4 de junio de 2019 (Apéndice n.° 6), siendo que el 13 de junio de 2019 suscribió con la Entidad el Contrato de Ejecución de Obra n.° 002-2019-MDP/CS (Apéndice n.° 7) por el monto de S/ 947 742,00 con un plazo de ejecución de 90 días calendario.

A través de invitación directa para la supervisión de la Obra, la Entidad determinó como ganador al ingeniero Jesús Felipe Vines Calderón, con quien suscribió el Contrato de Consultoría n.° 030-2019-MDP/A de 14 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 8), por el monto de S/ 33 466,00, incluido IGV, y un plazo de ejecución de 90 días calendario.

La ejecución de la Obra inició el 16 de agosto de 2019, conforme consta en el "Acta de inicio de obra" (Apéndice n.° 9) suscrita por alcalde de la Municipalidad Distrital de Pulán, José Luis Monteza Hernández, en adelante el "titular de la Entidad"; el jefe de SGIDUR Luis Ricardo Fernández Gonzales; el supervisor de obra Jesús Felipe Vines Calderón; y por parte del Consorcio Ejecutor el representante

común Edin Pasapera Loaiza y el residente de obra, ingeniero Juan Luis Manco Barranca, en adelante el "Residente".

El inicio del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra se dio el 16 de agosto de 2019, asumiendo la supervisión el ingeniero Jesús Felipe Vences Calderón en adelante el "Supervisor", conforme se aprecia en el asiento n.º 03 del cuaderno de obra, y culminó el 6 de marzo de 2020 según asiento n.º 215 del mismo (Apéndice n.º 10).

Con el asiento de cuaderno de obra n.º 211 de 26 de enero de 2020 (Apéndice n.º 10), el Residente comunicó al Supervisor la culminación de la Obra, solicitando su recepción; por lo que mediante Carta n.º 008-2020-CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN DE OBRA ING. JFVG de 31 de enero de 2020 el Supervisor solicitó la conformación del Comité de Recepción de Obra.

Con Resolución de Alcaldía n.º 017-2020-MDP/A de 7 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 11) el titular de la Entidad designó al Comité de Recepción de Obra. Dicho Comité realizó observaciones a la ejecución de la obra, las cuales fueron plasmadas en el acta respectiva y suscrita el 27 de febrero de 2020; sin embargo, el 13 de marzo de 2020 dicho Comité recibió la obra a pesar que el Consorcio Ejecutor no subsanó las observaciones.

Finalmente, con Resolución de Alcaldía n.º 153-2020-MDP/A de 18 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 12) el titular de la Entidad aprobó la liquidación final del contrato de Obra y se encargó a la Oficina de Tesorería de la Entidad, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por el importe de S/ 94 774,20.

Como resultado de la evaluación llevada a cabo al contrato, resoluciones, valorizaciones y pagos realizados por la Entidad; así como, a los informes emitidos por el OCI se identificó que el Comité de Recepción recibió la Obra a pesar que el Consorcio Ejecutor no subsanó las observaciones, situación advertida por el OCI; sin embargo, la Entidad aprobó la liquidación de obra y devolvió la garantía de fiel cumplimiento.

1.1. Sobre la recepción de la obra.

Mediante asiento de cuaderno de obra n.º 211 de 26 de enero de 2020 (Apéndice n.º 10), el Residente, comunicó al Supervisor la culminación de la Obra, solicitando su recepción; en el citado asiento se precisó lo siguiente: "1.- Se informa al supervisor que debido a que se ha completado la ejecución de las actividades de todas las partidas de la obra "Recuperación del puente San Pedro", íntegramente, solicitamos su revisión y luego proceda solicitar a quien corresponda la correspondiente recepción de obra"; razón por la cual el Supervisor, a través de la Carta n.º 008-2020-CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN DE OBRA ING. JFVC de 31 de enero de 2020 (Apéndice n.º 13), solicitó al titular de la Entidad con atención al jefe de la SGIDUR la conformación del Comité de Recepción de Obra.

El 7 de febrero de 2020, el titular de la Entidad a través de la Resolución de Alcaldía N° 017-2020-MDP/A (Apéndice n.º 11), conformó el Comité de Recepción de Obra, el cual se detalla a continuación:

Cuadro n.º 1
Integrantes del Comité de Recepción de Obra

Miembros	Nombres y Apellidos	DNI	Dependencia en la Entidad
Presidente	Ing. Luis Ricardo Fernández Gonzales	47137975	Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural
Miembro	Srta. Betty Izquierdo Hernández	43823726	Jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento
Miembro	Sr. Manuel Edgardo Figueroa Santa Cruz	73601830	Responsable del Área Técnica Municipal
Miembro	Ing. Jesús Felipe Vincés Calderón	16447226	Asesor Técnico del comité

Fuente : Resolución de Alcaldía n.º 017-2020-MDP/A de 7 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 11)
Elaborado por: Comisión de Control

El 27 de febrero de 2020, el referido Comité se constituyó a la Obra para verificar si todo lo ejecutado se encontraba conforme a las especificaciones técnicas, planos y demás documentos del expediente técnico, así como en aspectos relacionados con el contrato de ejecución de obra, formulándose las observaciones respectivas las cuales quedaron plasmadas en el Acta de Observaciones (Apéndice n.º 14); dichas observaciones fueron comunicadas por el Supervisor al Residente mediante el asiento de cuaderno de obra n.º 213 de 27 de febrero de 2020, precisando lo siguiente:

"A la fecha se constituyó el Comité de Recepción de Obra, vistos los planos post-construcción no se recepcionó la obra, levantándose un Acta de Observaciones: Conformación de márgenes inadecuados, limpieza de obra inadecuada, juntas de construcción deficientes, eliminación de restos de puente antiguo, corrección de señales informativas. Se le indica al contratista levantar dichas observaciones de acuerdo a los plazos estipulados en Art. 93 del Reglamento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobados por D.S N° 071-2018-PCM".

Al respecto, el numeral 93.2 del artículo 93º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece: "De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. (...)"

Se precisa que, el plazo de ejecución vigente de la Obra fue de ciento catorce (114) días calendario, es decir el plazo contractual (90 días calendario), más las dos (02) ampliaciones de plazo, cada una de 12 días calendarios.

En ese contexto, el Consorcio Ejecutor tenía doce (12) días para subsanar las observaciones planteadas por el Comité de Recepción, los cuales vencían el 14 de marzo de 2020.

Mediante asiento de cuaderno de obra n.º 214 de 6 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 10), el Residente comunicó al Supervisor que las observaciones han sido levantadas, solicitando nuevamente la recepción de la Obra. Es así que el Supervisor, en el asiento de cuaderno de obra n.º 215 de 6 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 10), indicó que el contratista ha culminado con el levantamiento de observaciones, por lo que el Comité de Recepción de Obra se constituyó nuevamente a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el acta, suscribiendo el acta de recepción de obra el 13 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 15), consignando lo siguiente:

[...]

El comité de recepción procedió a la revisión de la obra verificando que las observaciones realizadas por el comité de recepción de la obra con fecha 27 de febrero de 2020 ha sido

subsana por el contratista CONSORCIO SAN PEDRO dentro de los plazos estipulados por el art. 93° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, verificándose que la ejecución de la obra se encuentra conforme a las especificaciones Técnicas, planos y demás documentos del Expediente Técnico, así como otros aspectos relacionados con el contrato de ejecución de la obra; para lo cual el contratista presentó los planos de Replanteo así como los Metrados post Construcción.

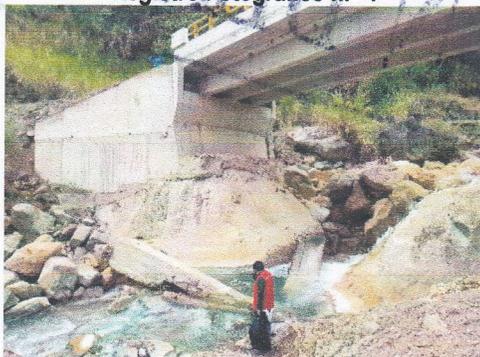
La comité de Recepción, verificó los trabajos realizados, señalando que se encuentran en concordancia con lo requerido° SIC [...].

[...]

Sin embargo, durante la visita a la Obra realizada por la Comisión de Control del OCI el 9 de setiembre de 2020, se evidenció que los restos del puente antiguo se encontraban agua arriba y abajo del río, afectando su cauce, asimismo, se observó que en las márgenes del río existía material excedente del relleno que obstaculiza su cauce ante posibles máximas avenidas. Dichas observaciones quedaron plasmadas en el Acta de visita de obra de 9 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 16).

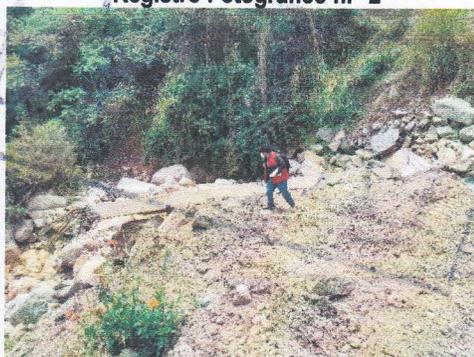
Dichas observaciones fueron comunicadas al titular de la Entidad a través del Informe de Hito de Control N° 050-2020-OCI/0378-SCC de 29 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 17); los hechos observados en el precitado informe se muestran en el panel fotográfico a continuación:

Registro Fotográfico n.° 1



Vigas principales del puente antiguo en cauce de río.

Registro Fotográfico n.° 2



Vigas principales del puente antiguo y material excedente del relleno en el cauce del río.

Registro Fotográfico n.° 3



Márgenes del río con material excedente del relleno y con restos de puente antiguo.

Al respecto, el numeral 93.5 del artículo 93° del Reglamento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece: *"Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente numeral pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el presente Reglamento o el contrato según corresponda."*

De los hechos expuestos se concluye que el Consorcio Ejecutor no realizó la subsanación de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra dentro del plazo previsto en la normativa aplicable; no obstante, el referido Comité procedió a suscribir el acta de recepción, originando con ello la inaplicación de las penalidades.

1.2. Cálculo de la penalidad inaplicada.

Mediante Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

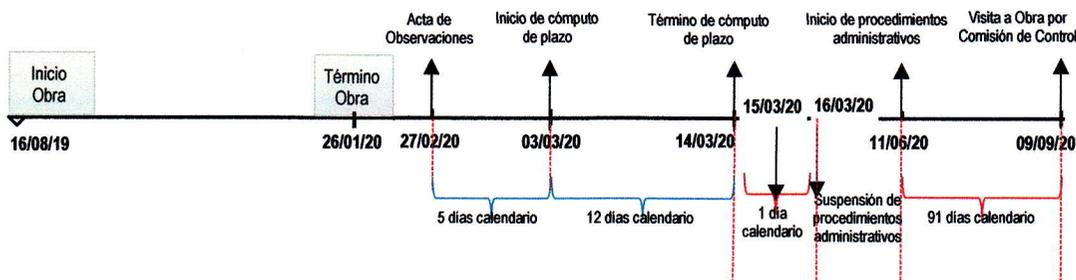
Asimismo, el Decreto de Urgencia n.° 029-2020 publicado el 20 de marzo de 2020, en el artículo 28° Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público, estableció: *"Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia"*

En el mismo sentido el Decreto de Urgencia n.° 053-2020 publicado el 5 de mayo de 2020, en el artículo 12. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y facultad de las entidades públicas, declaró: *"12.1 Prórroguese por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros"*

Finalmente, el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, en el artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, establece: *"Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020."*

Por lo que, en virtud a la normativa antes señalada, la comisión de control a computado los días de retraso que tuvo el consorcio ejecutor, según se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.º 1
Línea de tiempo para el cómputo de los días que el Consorcio Ejecutor se retrasó en el levantamiento de las observaciones



Elaborado por: Comisión de Control.

De la imagen precedente se precisa que, el plazo para que el Consorcio Ejecutor subsane las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra venció el 14 de marzo de 2020; por lo que el cómputo de los días de atraso para el levantamiento de observaciones se inició el 15 de marzo de 2021; no obstante por la suspensión de procedimientos administrativos establecidos mediante Decretos de Urgencia n.ºs 029 y 053-2020, el cómputo de los días para el cálculo de la penalidad se reinició el 11 de junio de 2020, en virtud del Decreto Supremo n.º 087-2020-PCM que estableció "Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...)" (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, el plazo total de retraso en la subsanación de las observaciones se computa en 92 días calendario.

La cláusula Décimo Quinta: "Penalidades" del Contrato de ejecución de obra por otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2019-MDP/CS de 13 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 7**) establece: "Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{010 \times \text{Monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

[...]

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".

En tal sentido, considerando que mediante Resolución de Alcaldía n.º 153-2020-MDP/A de 18 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 12**) visada y firmada por el titular de la Entidad, aprobó la liquidación final del contrato de obra de la ejecución de obra por el importe de S/ 946 740,77 (NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA CON 77/100 SOLES) incluido los impuestos de Ley, se realiza el cálculo de la penalidad por mora debido al retraso en la subsanación de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro n.º 2
Cálculo de la penalidad inaplicada

Cláusula Décimo Quinta "Penalizaciones" del Contrato de ejecución de obra por otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación pública especial n.º 002-2019-MDP/CS			
Penalidad diaria = 0.10 x Monto / F x plazo en días			
Cálculo de penalidad por mora			
Aplicación de la Fórmula	Penalidad diaria S/ (A)	Nº días de retraso (B)	Penalidad total S/ (C) = (A) x (B)
$\frac{0.10 \times 946\,740.77}{0.15 \times 90 \text{ días}}$	7 012,89	92	645 185,88
Penalidad máxima a aplicar (10 % Contrato Vigente) (C):			S/ 94 674,08
Penalidad aplicada por la Entidad (D):			S/ 0,00
Perjuicio económico (C) – (D):			S/ 94 674,08

Elaborado por: Comisión de Control

En tal sentido, ante los hechos evidenciados por la Comisión de Control se ha determinado un perjuicio económico de S/ 94 674,08, debido a la inaplicación de penalidad por mora ante el retraso del Consorcio Ejecutor en la subsanación de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra.

1.3. Devolución de la retención por garantía de fiel cumplimiento

Mediante Carta n.º 007-2020/CSP/EPL 24 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 18) el representante común del Consorcio Ejecutor, entregó la Liquidación de la Obra al titular de la Entidad con atención al jefe de SGIDUR, para la revisión y aprobación.

Es así que, el jefe de SGIDUR mediante Carta n.º 045-2020-MDP/SGIDUR/LRFG de 28 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 19), hizo llegar al Supervisor la liquidación de la Obra para revisión, emitir opinión y dar conformidad u observación.

Sin embargo, sin los informes del Supervisor y del jefe de SGIDUR de la Entidad, mediante Resolución de Alcaldía n.º 153-2020-MDP/A de 18 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 12) visada y firmada por el titular de la Entidad, se aprobó la liquidación final del contrato por la ejecución de obra "Recuperación del Puente San Pedro, distrito de Pulán – Santa Cruz – Cajamarca, por el importe de S/ 946 740,77 (Novecientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Cuarenta y 77/100 soles), en cuyo artículo segundo se estipula:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la oficina de tesorería, devolver al consultor la garantía de fiel cumplimiento, equivalente a la suma de S/. 94,774.20 (Noventa y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cuatro con 20/100 soles). [SIC]

"(...)"

Se precisa que, en los vistos de la citada resolución se menciona al Informe n.º 165-2020-MDP/SGIDUR/LRFG de 18 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 20), mediante el cual se hizo el requerimiento de compra de insumos para volquete Mercedes Benz, EGD 562 con atención a la Unidad de Logística y Abastecimientos; sin embargo, este documento no tiene ninguna relación con la ejecución de la obra materia de control. Asimismo, alude al Informe n.º 011-2020-CONSULTORIA DE SUPERVISION DE OBRA ING.JFVC de 17 de noviembre de 2020, el cual no

existe, hecho que fue corroborado por el ingeniero Jesús Felipe Vincés Calderón, en su condición de Supervisor de Obra, en los comentarios presentados a la Comisión de Control.

Posteriormente, el representante común del Consorcio Ejecutor mediante Carta n.º 008-2020/CSP/EPL ingresado el 19 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 21**) con expediente n.º 1642 de trámite documentario, solicitó al titular de la Entidad la devolución de garantía de fiel cumplimiento de la obra por el importe de S/ 94 774.20 (Noventa y cuatro mil setecientos setenta y cuatro con 20/100 soles). Seguidamente dicho documento fue derivado al jefe de SGIDUR mediante proveído n.º 584, cuyo tenor es: "emitir informe de conformidad de liquidación y veracidad de la R.A. N° 153-2020...".

Es así que, el jefe de SGIDUR mediante Informe n.º 175-2020-MDP/SGIDUR/LRFG de 24 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 22**) otorgó CONFORMIDAD de devolución de fondo de garantía de fiel cumplimiento

En virtud a ello, la Entidad realizó la devolución de la garantía de fiel cumplimiento; tal como se muestra en el cuadro a continuación:

Cuadro n.º 3
Devolución de retención de garantía de fiel cumplimiento al Consorcio Ejecutor

Registro SIAF	N.º Comprobante	Ruc	Nombre	Fecha	Monto S/
0000000677	677-2020	20604866244	CONSORCIO SAN PEDRO	11.12.2020	94,774.20
Monto Cancelado					94,774.20

Fuente: Comprobantes de Pago n.º 677-2020 de 11 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 23**)

Elaborado por: Comisión de Control

En tal sentido se concluye que la Entidad procedió a dar conformidad a la liquidación de ejecución de Obra y devolver la retención de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 94 774,20, cuando correspondía aplicar una penalidad por el importe de S/ 94 674,08; monto que constituye perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

- **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.º 27972**, publicado el 27 de mayo de 2003 y modificatorias, que establece:

Artículo 20º.- Atribuciones del Alcalde

Son atribuciones del alcalde:

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos.

(...)

6. Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

- **Ley n.º 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y modificatorias**, publicado el 13 de agosto de 2002.

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

- 9
- **Ley n.º 28175 Ley Marco del Empleo Público**, publicado el 19 de febrero de 2004

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

[...]

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.

[...]

- ad.
- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado** aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, vigente desde el 14 de marzo de 2019.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, (...)

Artículo 10. Supervisión de la Entidad

10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

Artículo 32. El contrato

[...]

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

- **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios**, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, vigente desde el 7 de julio de 2018, que establece:

Artículo 62.- Penalidades

62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{010 \times \text{Monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías:
 $F = 0.25$.
 - b.2) Para obras: $F = 0.15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

[...].

Artículo 80.- Funciones del Inspector o Supervisor

80.1 La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra; (iii) Absolver las consultas que formule el contratista.

[...].

Artículo 93.- Recepción de la Obra y plazos

[...].

93.2 De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la

obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra.

[...]

93.5 Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente numeral pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el presente Reglamento o el contrato según corresponda.

[...]

➤ **Contrato de Ejecución de Obra por otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2019-MDP/CS, celebrado entre la Municipalidad Distrital de Pulan y el Consorcio San Pedro el 13 de junio de 2019, que establece:**

[...]

CLAUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

[...]

CLAUSULA DECIMO QUINTA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

[...]

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

[...]

- **Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2019-MDP/CS Primera convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: Recuperación del Puente San Pedro, distrito de Pulan – Santa Cruz – Cajamarca publicadas en el Seace el 22 de mayo de 2019, que establece:**

SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

[...]

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO

[...]

3.13. RECEPCIÓN DE OBRA

La recepción de la obra se sujeta a las disposiciones previstas en el artículo 93 del Reglamento. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en la sección específica de las bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplican las penalidades correspondientes.

[...]

Los hechos expuestos vulneran la normatividad aplicable, bases integradas y estipulaciones contractuales ocasionando perjuicio económico por el accionar de los funcionarios de la Entidad al recibir la Obra a pesar que el consorcio ejecutor no subsanó las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra, procediendo a liquidar la Obra y autorizar la devolución de la retención por garantía de fiel cumplimiento, sin aplicar la penalidad correspondiente; generando un perjuicio económico al estado por **S/ 94 674,08**.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones debidamente documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 24** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 24**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **JOSÉ LUIS MONTEZA HERNÁNDEZ**; identificado con DNI n.º 45694543, en su condición de alcalde distrital, período de 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, proclamado con Resolución n.º 3591-2018-JNE de 21 de diciembre de 2018 del Jurado Nacional de Elecciones, notificado mediante la cédula de notificación n.º 001-2021-OCI-SCE-MPSC de 4 de agosto de 2021, quien no presentó comentarios al Pliego de hechos comunicados.

Por haber suscrito el 18 de noviembre de 2020 la Resolución de Alcaldía n.º 153-2020-MDP/A (**Apéndice n.º 12**), mediante la cual se aprobó la liquidación final del contrato de obra de la ejecución de la obra; valiéndose de documentos que corresponden a temas distintos a la ejecución de la Obra y otro inexistente, además de carecer de conformidad de las áreas técnicas competentes; a pesar que el consorcio ejecutor no subsanó las observaciones formuladas por el comité de recepción de obra en los plazos correspondientes, permitiendo con dicha decisión la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, limitando con ello la aplicación de la penalidad correspondiente.

En tal sentido, transgredió, lo señalado en los numerales 1 y 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.º 27972, publicado el 27 de mayo de 2003, referidos a las atribuciones del alcalde.

Asimismo, vulneró el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, vigente desde el 14 de marzo de 2019, referidos a funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones.

Del mismo modo, inobservó las funciones específicas del alcalde establecidas en los numerales 1 y 6 del Capítulo I Órganos de Alta Dirección: Alcaldía del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Pulán, actualizado con Resolución de Alcaldía n.º 025-2019-MDP/A de 25 de enero de 2019, que señala: "1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos" y "6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".

Además, incumplió las funciones del Alcalde Distrital establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pulán,

actualizado con Resolución de Alcaldía n.º 025-2019-MDP/A de 25 de enero de 2019; que establece: "1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos" y "6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".

2. **LUIS RICARDO FERNÁNDEZ GONZALES**; identificado con DNI n.º 47137975, en su condición de jefe de Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural - SGIDUR, periodo de 3 de enero de 2019 hasta la actualidad, según Contratos de locación de servicios profesionales n.ºs 004-2019, 001-2020-MDP, 036-2020-MDP de 3 de enero de 2019, 2 de enero de 2020 y 1 de julio de 2020 respectivamente; asimismo adendas de contrato n.ºs 005-2019-MDP, 019-2019-MDP y 031-2019-MDP de 2 de julio de 2019, 2 de setiembre de 2019 y 29 de octubre de 2019; notificado mediante la cédula de notificación n.º 002-2021-OCI-SCE-MPSC de 4 de agosto de 2021, presentó sus comentarios mediante carta n.º 001-2021-LRFG/SGIDUR de 11 de agosto de 2021, en 5 folios, cuyo desarrollo consta, en el **Apéndice n.º 24** del Informe del Control Específico.

Por cuanto, mediante el Informe n.º 175-2020-MDP/SGIDUR/LRFG de 24 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 22**), dio conformidad a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, permitiendo que se ocasione perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 94 674,08 que corresponde a la inaplicación de penalidades por mora.

Vulnerando lo establecido en el artículo 6 de la Ley n.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado el 13 de agosto de 2002, referidos a los principios de la función pública de respeto y probidad.

Además, transgredió el artículo 16º de la Ley n.º 28175-Ley Marco del Empleo Público publicado el 19 de febrero de 2004, referidos a las obligaciones que están sujetos los servidores públicos.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 9º y 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, vigente desde el 14 de marzo de 2019, referidos a las responsabilidades esenciales y la supervisión de la Entidad.

De igual manera, vulneró lo establecido en los numerales 62.1 del artículo 62 del "Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios" aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, vigente desde el 13 de julio de 2018, referidos a las penalidades.

Del mismo modo, transgredió las funciones específicas del jefe de SGIDUR establecidas en el numeral 16 del Capítulo VI Órganos de Línea: Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Pulán, actualizado con Resolución de Alcaldía n.º 025-2019-MDP/A de 25 de enero de 2019, que señala: "16. Dirigir y supervisar la ejecución de obras por administración directa, contrata, entre otras".

Además, incumplió las funciones de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural establecido en el numeral 16 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pulán, actualizado con Resolución de Alcaldía n.º 025-2019-MDP/A de 25 de enero de 2019; que establece: "16. Dirigir y supervisar la ejecución de obras por administración directa, contrata, entre otras".

3. **LUIS RICARDO FERNÁNDEZ GONZALES**; identificado con DNI n.º 47137975, en su condición de presidente del Comité de Recepción de Obra, periodo de 7 de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo de 2020, designado con Resolución de Alcaldía n.º 017-2020-MDP/A de 7 de febrero de 2020; notificado mediante la cédula de notificación n.º 003-2021-OCI-SCE-MPSC de 4 de agosto de 2021, presentó sus comentarios mediante carta n.º 001-2021-LRFG/PC de 11 de agosto de 2021, en 1 folio, cuyo desarrollo consta, en el **Apéndice n.º 24** del Informe del Control Específico.

Por haber recibido la obra mediante acta de recepción de 13 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 15**), a pesar que el consorcio ejecutor no subsanó las observaciones formuladas por el comité en el plazo establecido.

En tal sentido, transgredió lo establecido en el artículo 6º de la Ley n.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado el 13 de agosto de 2002, referidos a los principios de la función pública de respeto y probidad.

Además, transgredió el artículo 16º de la Ley n.º 28175 Ley Marco del Empleo Público publicado el 19 de febrero de 2004, referidos a las obligaciones que están sujetos los servidores públicos.

Asimismo, inobservó lo establecido en los artículos 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, vigente desde el 14 de marzo de 2019, referidos a las responsabilidades esenciales y la supervisión de la Entidad.

De igual manera, vulneró lo establecido en los numerales 93.2 y 93.5 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, vigente desde el 13 de julio de 2018, referido a la recepción de la obra y plazos.

Del mismo modo, inobservó el numeral 3.13 del capítulo III Del Contrato de la sección general Disposiciones comunes del Procedimiento de selección de las Bases estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios n.º 002-2019-MDP/CS-Primera convocatoria, publicadas en el Seace el 22 de mayo de 2019, que establece: *“La recepción de la obra se sujeta a las disposiciones previstas en el artículo 93 del Reglamento. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en la sección específica de las bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplican las penalidades correspondientes”*.

4. **BETTY IZQUIERDO HERNÁNDEZ**; identificado con DNI n.º 43823726, en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra, periodo de 7 de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo de 2020, designado con Resolución de Alcaldía n.º 017-2020-MDP/A de 7 de febrero de 2020; notificado mediante la cédula de notificación n.º 004-2021-OCI-SCE-MPSC de 4 de agosto de 2021, quien no presentó comentarios al Pliego de hechos comunicados.

Por haber recibido la obra mediante acta de recepción de 13 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 15**), a pesar que el consorcio ejecutor no subsanó las observaciones formuladas por el comité en el plazo establecido.

En tal sentido, transgredió lo establecido en el artículo 6º de la Ley n.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado el 13 de agosto de 2002, referidos a los principios de la función pública de respeto y probidad.

Además, transgredió el artículo 16° de la Ley n° 28175 Ley Marco del Empleo Público publicado el 19 de febrero de 2004, referidos a las obligaciones que están sujetos los servidores públicos.

Asimismo, inobservó lo establecido en los artículos 9° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, vigente desde el 14 de marzo de 2019, referidos a las responsabilidades esenciales y la supervisión de la Entidad.

De igual manera, vulneró lo establecido en los numerales 93.2 y 93.5 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM vigente desde el 13 de julio de 2018, referido a la recepción de la obra y plazos.

Del mismo modo, inobservó el numeral 3.13 del capítulo III Del Contrato de la sección general Disposiciones comunes del Procedimiento de selección de las Bases estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios n.° 002-2019-MDP/CS-Primera convocatoria, publicadas en el Seace el 22 de mayo de 2019, que establece: "La recepción de la obra se sujeta a las disposiciones previstas en el artículo 93 del Reglamento. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en la sección específica de las bases, en el contrato o las partes, expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplican las penalidades correspondientes".

5. **MANUEL EDGARDO FIGUEROA SANTA CRUZ**; identificado con DNI n.° 73601830, en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra, periodo de 7 de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo de 2020, designado con Resolución de Alcaldía n.° 017-2020-MDP/A de 7 de febrero de 2020; notificado mediante la cédula de notificación n.° 005-2021-OCI-SCE-MPSC de 4 de agosto de 2021, presentó sus comentarios mediante carta n.° 001-2021-LRFG/PC de 13 de agosto de 2021, en 1 folio, cuyo desarrollo consta, en el **Apéndice n.° 24** del Informe del Control Específico.

Por haber recibido la obra mediante acta de recepción de 13 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 15**), a pesar que el consorcio ejecutor no subsanó las observaciones formuladas por el comité en el plazo establecido.

En tal sentido, transgredió lo establecido en el artículo 6° de la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado el 13 de agosto de 2002, referidos a los principios de la función pública de respeto y probidad.

Además, transgredió el artículo 16° de la Ley n° 28175 Ley Marco del Empleo Público publicado el 19 de febrero de 2004, referidos a las obligaciones que están sujetos los servidores públicos.

Asimismo, inobservó lo establecido en los artículos 9° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, vigente desde el 14 de marzo de 2019, referidos a las responsabilidades esenciales y la supervisión de la Entidad.

De igual manera, vulneró lo establecido en los numerales 93.2 y 93.5 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM vigente desde el 13 de julio de 2018, referido a la recepción de la obra y plazos.

Del mismo modo, inobservó el numeral 3.13 del capítulo III Del Contrato de la sección general Disposiciones comunes del Procedimiento de selección de las Bases estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios n.° 002-2019-MDP/CS-Primera convocatoria, publicadas en el Seace el 22 de mayo de 2019, que establece: "La recepción de la obra se sujeta a las disposiciones previstas en el artículo 93 del Reglamento. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en la sección específica de las bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplican las penalidades correspondientes".

- 8
6. **JESÚS FELIPE VINCES CALDERÓN**; identificado con DNI n.° 16447226, en su condición de Supervisor de Obra, periodo de 14 de agosto de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2020, según Contrato de consultoría n.° 030-2019-MDP/A de 14 de agosto de 2019; notificado mediante la cédula de notificación n.° 006-2021-OCI-SCE-MPSC de 4 de agosto de 2021, presentó sus comentarios mediante carta n.° 01-2021-ING.JFVC de 12 de agosto de 2021, en 19 folios, cuyo desarrollo consta, en el **Apéndice n.° 45** del Informe del Control Específico.

Por cuanto en el asiento de cuaderno de obra n.° 215 de 6 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 10**), indicó que el contratista ha culminado con el levantamiento de observaciones; sin embargo, el consorcio ejecutor no subsanó las observaciones formuladas previamente por el comité en el plazo establecido; lo que conllevó a la inaplicación de penalidad por mora.

En tal sentido, transgredió establecido en los numerales 80.1, 93.2 y 93.5 de los artículos 80 y 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM vigente desde el 13 de julio de 2018, referidos a las funciones del inspector o supervisor y a la recepción de obra y plazos.

7. **JESÚS FELIPE VINCES CALDERÓN**; identificado con DNI n.° 16447226, en su condición de Asesor Técnico del Comité de Recepción de Obra, periodo de 7 de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo de 2020, designado con Resolución de Alcaldía n.° 017-2020-MDP/A de 7 de febrero de 2020; notificado mediante la cédula de notificación n.° 007-2021-OCI-SCE-MPSC de 4 de agosto de 2021, presentó sus comentarios mediante carta n.° 02-2021-ING.JFVC de 12 de agosto de 2021, en 10 folios, cuyo desarrollo consta, en el **Apéndice n.° 45** del Informe del Control Específico.

Por haber recibido la obra mediante acta de recepción de 13 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 15**), a pesar que el consorcio ejecutor no subsanó las observaciones formuladas por el comité en el plazo establecido.

En tal sentido, transgredió lo establecido en los numerales 93.2 y 93.5 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM vigente desde el 13 de julio de 2018, referido a la recepción de la obra y plazos.

Además, inobservó el numeral 3.13 del capítulo III Del Contrato de la sección general Disposiciones comunes del Procedimiento de selección de las Bases estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios n.° 002-2019-MDP/CS-Primera convocatoria, publicadas en el Seace el 22 de mayo de 2019, que establece: "La recepción de la obra se sujeta a las disposiciones previstas en el artículo 93 del Reglamento. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en la sección específica de las bases,

en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplican las penalidades correspondientes”.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Señalamiento de presuntas responsabilidades -

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la Irregular “COMITÉ DE RECEPCIÓN DIO CONFORMIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA A PESAR QUE EL CONSORCIO EJECUTOR NO SUBSANÓ LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL PLAZO PREVISTO EN LA NORMATIVA APLICABLE; PROCEDIENDO, LA ENTIDAD, A LIQUIDAR LA OBRA Y DEVOLVER LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO SIN REALIZAR EL CÁLCULO Y COBRO DE LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE DE S/ 94 674,08”, están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregular “COMITÉ DE RECEPCIÓN DIO CONFORMIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA A PESAR QUE EL CONSORCIO EJECUTOR NO SUBSANÓ LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL PLAZO PREVISTO EN LA NORMATIVA APLICABLE; PROCEDIENDO, LA ENTIDAD, A LIQUIDAR LA OBRA Y DEVOLVER LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO SIN REALIZAR EL CÁLCULO Y COBRO DE LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE DE S/ 94 674,08”, están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

Terceros partícipes

- **Edin Pasapera Loaiza**, con DNI n.º 73082655, representante común del consorcio ejecutor “San Pedro”, suscribió el Contrato de Ejecución de Obra por otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2019-MDP/CS, de 13 de junio de 2019; incumplió el plazo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para subsanar las observaciones formuladas por el Comité de recepción; en consecuencia el retraso en la subsanación de las observaciones, son consideradas como demora para efectos de las penalidades que correspondan conforme lo establecido en el numeral 93.2 del precitado Reglamento.
- **Juan Luis Manco Barranca**, con DNI n.º 16444209 residente de la obra “Recuperación del Puente San Pedro, distrito de Pulan – provincia de Santa Cruz – región Cajamarca” quien mediante asiento de cuaderno de obra n.º 214 de 6 de marzo de 2020, comunicó al Supervisor que las observaciones han sido levantadas, solicitando nuevamente la recepción de la Obra; sin embargo, durante la visita a la Obra realizada por la Comisión de Control del OCI el 9 de setiembre de 2020, se evidenció que los restos del puente antiguo se encontraban agua arriba y abajo del río, afectando su cauce, asimismo, se observó que en las márgenes del río existía material excedente del relleno que obstaculiza su cauce ante posibles máximas avenidas. Dichas observaciones quedaron plasmadas en el Acta de visita de obra de 9 de setiembre de 2020, además fueron

comunicadas¹ al titular de la Entidad a través del Informe de Hito de Control N° 050-2020-OCI/0378-SCC de 29 de setiembre de 2020.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pulán, se formula la conclusión siguiente:

1. Comité de Recepción de Obra recibió la obra a pesar que el Consorcio Ejecutor no subsanó las observaciones formuladas en el plazo establecido en la normativa aplicable. Asimismo, funcionarios de la Entidad procedieron a liquidar la obra y autorizaron el pago de la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, sin aplicar la penalidad correspondiente, transgrediendo la normatividad aplicable, bases integradas y estipulaciones contractuales, generando un perjuicio económico de la Entidad de S/ 94 674,08 (Irregularidad n.º 1).

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Pulán comprendidos en los hechos irregulares "Comité de Recepción dio conformidad a la ejecución de la obra a pesar que el Consorcio Ejecutor no subsanó las observaciones formuladas en el plazo previsto en la normativa aplicable; procediendo, la Entidad, a liquidar la obra y devolver la garantía de fiel cumplimiento sin realizar el cálculo y cobro de la penalidad correspondiente, ocasionando perjuicio económico por el monto de S/ 94 674,08" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n.º 1)

Al Concejo Municipal:

2. Poner de conocimiento el presente Informe de Control Específico, a fin que disponga el inicio de las acciones que correspondan para la autoridad electa por voto popular. (Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la Republica:

3. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. (Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

¹ A través del Oficio N° 0253-2020-MPSC/OCI-CSDM de 29 de setiembre de 2020

- Apéndice n.º 4 Fotocopia visada de credencial y fotocopias autenticadas de resoluciones y contratos de designación de las personas involucradas
- Apéndice n.º 5 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 154-2019-MDP/A de 20 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 6 Fotocopia autenticada de Acta de Presentación de Ofertas, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro de 4 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 7 Fotocopia autenticada del Contrato de Ejecución de Obra por Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDP/CS del proyecto: "Recuperación del Puente San Pedro, distrito de Pulán – Santa Cruz – Cajamarca" de 13 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 8 Fotocopia autenticada del Contrato de Consultoría N° 030-2019-MDP/A el 14 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 9 Fotocopia autenticada de Acta de inicio de obra de 16 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 10 Fotocopia autenticada de cuaderno de obra.
- Apéndice n.º 11 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 017-2020-MDP/A de 7 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 12 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 153-2020-MDP/A de 18 de noviembre de 2020
- Apéndice n.º 13 Fotocopia autenticada de Carta N° 008-2020-CONSULTORIA DE SUPERVISION DE OBRA ING. JFVC de 31 de enero de 2020, adjuntando documentación sustentatoria autenticada.
- Apéndice n.º 14 Fotocopia autenticada de Acta de Observaciones de 27 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 15 Fotocopia autenticada de Acta de recepción de obra el 13 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 16 Fotocopia visada de Acta de visita de obra de 9 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 17 Fotocopia visada de Informe de Hito de Control N° 050-2020-OCI/0378-SCC de 29 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 18 Fotocopia autenticada de Carta N° 007-2020/CSP/EPL 24 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 19 Fotocopia autenticada de Carta N° 045-2020-MDP/SGIDUR/LRFG de 28 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 20 Fotocopia autenticada de Informe N° 165-2020-MDP/SGIDUR/LRFG de 18 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 21 Fotocopia autenticada de Carta N° 008-2020/CSP/EPL de 19 de setiembre de 2020.

- Apéndice n.º 22** Fotocopia autenticada de Informe N° 175-2020-MDP/SGIDUR/LRFG de 24 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 23** Fotocopia autenticada de comprobante de pago N° 677-2020 de 11 de diciembre de 2020 por el importe de S/ 94,774.20, con documentos adjuntos autenticados.
- Apéndice n.º 24** Cargo de Notificación visado al señor José Luis Monteza Hernández-Casilla Electrónica N° 45694543 y Cédula de Notificación Electrónica N° 00000001-2021-CG/0378-02-002 visada; Cargo de Notificación visado al señor Luis Ricardo Fernández Gonzales-Casilla Electrónica N° 47137975 y Cédula de Notificación Electrónica N° 00000002-2021-CG/0378-02-002 visada, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad en fotocopia visada; Cargo de Notificación visado al señor Luis Ricardo Fernández Gonzales-Casilla Electrónica N° 47137975 y Cédula de Notificación Electrónica N° 00000003-2021-CG/0378-02-002 visada, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad en fotocopia visada; Cargo de Notificación visado a la señora Betty Izquierdo Hernández-Casilla Electrónica N° 43823726 y Cédula de Notificación Electrónica N° 00000004-2021-CG/0378-02-002 visada; Aviso de Notificación en fotocopia visada; Cédula de Notificación N° 005-2021-OCI-SCE-MPSC en fotocopia visada, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad en fotocopia visada; Cédula de Notificación N° 006-2021-OCI-SCE-MPSC en fotocopia visada, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad en fotocopia visada; Cédula de Notificación N° 007-2021-OCI-SCE-MPSC en fotocopia visada, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad en fotocopia visada; y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 25** Fotocopia visada de la Hoja Informativa N° 002-2021-CG/OCI-GRCA/MPSC-JMPS y Memorando N° 001-2021-OCI-MPSC/CSDM de 4 de agosto de 2021.
- Apéndice n.º 26** Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones y del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Santa Cruz, 1 de setiembre de 2021


Carlos Sebastián Díaz Mariñas
Supervisor de la Comisión de Control


José Manuel Pérez Salvador
Jefe de la Comisión de Control


Nelson Rodríguez Quinde
Abogado de la Comisión de Control

EL JEFE DE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.




Carlos Sebastián Díaz Mariñas
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Santa Cruz

Santa Cruz, 1 de setiembre de 2021

APÉNDICES

APÉNDICE N° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021-2021-2-0378-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)				
					Desde	Hasta			Condición de vínculo laboral o contractual	Civil	Penal	Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Administrativa Entidad
1	Comité de recepción dio conformidad a la ejecución de la obra a pesar que el consorcio ejecutor no subsanó las observaciones formuladas en el plazo previsto en la normativa aplicable; procediendo la Entidad, a liquidar la obra y devolver la garantía de fiel cumplimiento sin realizar el cálculo y cobro de la penalidad correspondiente,	Jose Luis Monteza Hernández	45694543	Alcalde Distrital	01/01/2019	Actualidad	45694543		X			X	
2		Luis Ricardo Fernández Gonzales	47137975	Jefe de Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural	03/01/2019	Actualidad	47137975		X				X

3	ocasionando perjuicio económico por el importe de S/ 94 674,08		47137975	Presidente del Comité de Recepción de Obra	07/02/2020	13/03/2020	Designado con Resolución de Alcaldía n.º 017-2020-MDPI/A de 7 de febrero de 2020		X			X
4		Betty Izquierdo Hernández	43823726	Miembro del Comité de Recepción de Obra	07/02/2020	13/03/2020	Designado con Resolución de Alcaldía n.º 017-2020-MDPI/A de 7 de febrero de 2020	43823726	X			X
5		Manuel Edgardo Figueroa Santa Cruz	73601830	Miembro del Comité de Recepción de Obra	07/02/2020	13/03/2020	Designado con Resolución de Alcaldía n.º 017-2020-MDPI/A de 7 de febrero de 2020	-	X			X
6		Jesús Felipe Vínces Calderón	16447226	Supervisor de obra	14/08/2019	10/10/2020	Contrato de consultoría n.º 030-2019-MDPI/A de 14 de agosto de 2019	-	X			X
7			16447226	Asesor Técnico del Comité de Recepción de Obra	07/02/2020	13/03/2020	Designado con Resolución de Alcaldía n.º 017-2020-MDPI/A de 7 de febrero de 2020	-	X			X



CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 0422-2021-MPSC/OCI-CSDM

EMISOR : CARLOS SEBASTIAN DIAZ MARIÑAS - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JOSE LUIS MONTEZA HERNANDEZ

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 021-2021-2-0378-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20179249589**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000104-2021-CG/0378
2. Oficio N° 0422-2021-MPSC_OCI-CSDM
3. Pag
4. Pag
5. Pag
6. Pag
7. Pag
8. Pag
9. Pag
10. Pag

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **100GJUD**



- 13. Pag
- 14. Pag
- 15. Pag
- 16. Pag
- 17. Pag
- 18. Pag
- 19. Pag
- 20. Pag
- 21. Informe S

NOTIFICADOR : CARLOS SEBASTIAN DIAZ MARIÑAS - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000104-2021-CG/0378

DOCUMENTO : OFICIO N° 0422-2021-MPSC/OCI-CSDM

EMISOR : CARLOS SEBASTIAN DIAZ MARIÑAS - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JOSE LUIS MONTEZA HERNANDEZ

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20179249589

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 548

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 021-2021-2-0378-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio N° 0422-2021-MPSC_OCI-CSDM
2. Pag
3. Pag
4. Pag
5. Pag
6. Pag

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **10HNOPK**



- 8. Pag
- 9. Pag
- 10. Pag
- 11. Pag
- 12. Pag
- 13. Pag
- 14. Pag
- 15. Pag
- 16. Pag
- 17. Pag
- 18. Pag
- 19. Pag
- 20. Informe S



Santa Cruz, 6 de setiembre de 2021

OFICIO N° 0422-2021-MPSC/OCI-CSDM

Señor
José Luis Monteza Hernández
Alcalde
Municipalidad Distrital de Pulán
Jr. 9 de Agosto S/N
Pulán/Santa Cruz/Cajamarca.

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico N° 021-2021-2-0378-SCE.

REF. : a) Oficio n.° 0315-2021-MPSC/OCI-CSDM de 15 de julio de 2021.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la ejecución de la obra "RECUPERACIÓN DEL PUENTE SAN PEDRO, DISTRITO DE PULÁN – PROVINCIA DE SANTA CRUZ – REGIÓN CAJAMARCA" en la Municipalidad Distrital de Pulán a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 021-2021-2-0378-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por DIAZ
MARINAS Carlos Sebastian FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06-09-2021 12:55:29 -05:00

Carlos Sebastián Díaz Mariñas
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Santa Cruz

Se adjunta:

- Informe de Control Específico N° 021-2021-2-0378-SCE en quinientos cuarenta y siete (547) folios, en un (1) tomo.